SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500027871**

20195500027871

Bogotá, 01/02/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Judicial Libardo Rodríguez Leuro - Servicio de Expresos Nuevo Milenio SAS
CARRERA 6 No 12-63
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 228 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 000228 22 ENE 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Servicio de Expresos Nuevo Milenio S.A.S. "Sermilenio", identificada con NIT número 832007416-0

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Mediante Resolución número 1994 de 29 de diciembre de 2000, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor especial Servicio de Expresos Nuevo Milenio S.A.S. (en adelante "Sermilenio"), identificada con NIT número 832007416-0, en la modalidad especial.

1.2. Con memorando número 20158200073833 del 24 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a Sermilenio, durante el día 25 de agosto de 2015.

1.3. Mediante oficio de salida número 2015-820-0520251 de 24 de agosto de 2015[1], el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al gerente de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte de funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección de la entidad el 25 de agosto de 2015.

1.4. El día 25 de agosto de 2015, se practicó visita de inspección a Sermilenio, la cual fue atendida por la Jefe de recursos humanos de la mencionada empresa. El objeto de la visita era verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y aspectos propios de su funcionamiento. Como resultado de la visita, las partes, esto es, Sermilenio y la Superintendencia de Transporte, suscribieron un acta de visita de inspección de fecha 25 de agosto de 2015[2], en las instalaciones de Sermilenio.

1.5. Mediante radicado número 2015-560-064760-2 del 4 de septiembre de 2015, Sermilenio allega dentro del plazo otorgado, documentos que no fueron entregados en la visita de inspección.

1.6. A través de memorando número 20158200082243 del 10 de septiembre de 2015[3], se rinde informe de visita de inspección realizada a Sermilenio, en el cual se lee lo siguiente:

[1] Folio 2 del expediente
[2] Folios 3 a 7 del expediente
[3] Folios 114 a 125 del expediente

i) Hallazgo 1.- El capital pagado y/o patrimonio líquido. No cumple.

ii) Hallazgo 2.- Actas de asamblea general ordinaria. No cumple.

iii) Hallazgo 3.- Relación de conductores que prestan el servicio de transporte especial de pasajeros. No cumple.

iv) Hallazgo 4.- Pago de las planillas de seguridad social. No cumple.

v) Hallazgo 5.- Pago de nómina de conductores. No cumple.

vi) Hallazgo 6.- Contrato de trabajo de los conductores que operan los vehículos. No cumple.

vii) Hallazgo 7.- Revisión técnico mecánica en centro especializado, Resolución 315 de 2013. No cumple.

viii) Hallazgo 8.- Vinculación del parque automotor autorizado mediante Resolución 309 de 2014, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial. No cumple.

ix) Hallazgo 9.- plan estratégico de seguridad vial. No cumple.

1.7. Conforme al oficio de salida número 20158200566751 del 10 de septiembre de 2015, se le informa al representante legal de Sermilenio, de los hallazgos de la visita a la empresa y se le concede el plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas, con ocasión al término concedido del que trata el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

1.8. La sociedad investigada no allegó los correspondientes documentos que soporten que haya subsanado los hallazgos evidenciados en el plazo otorgado a la empresa.

1.9. Mediante memorando número 20158200082253 del 10 de septiembre de 2015, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la entidad, remite el informe y el expediente de la visita de inspección realizada a Sermilenio, por vencimiento del plazo para subsanar los hallazgos encontrados sin respuesta alguna de Sermilenio, por lo tanto se da traslado al Grupo de Investigaciones y Control de la entidad, para lo de su competencia.

1.10. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 34445 del 26 de julio de 2017 se abrió investigación administrativa en contra de Sermilenio, en la cual se formularon siete (7) cargos. Los siguientes:

i) Cargo primero: presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al no demostrar la enervación de la totalidad de las deficiencias presentadas frente a la modalidad de transporte especial dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 12 de marzo de 2017.

ii) Cargo segundo: al no suministrar las Actas de Asamblea General Ordinaria, presuntamente transgrede lo contemplado en el artículo 2.21.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, incurriendo en la conducta expresamente señalada en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

iii) Cargo tercero: al no contratar o vincular directamente a los conductores, presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

iv) Cargo cuarto: al no constatar la afiliación a la seguridad social de sus operarios, presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

v) Cargo quinto: al no tener suscrito convenio o contrato con Centros Especializados para realizar el mantenimiento preventivo de sus vehículos, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 315 de 2013 y en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

vi) Cargo sexto: presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución número 309 de 2014, de esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001 y en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

vii) Cargo séptimo: presuntamente no cumple con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" (Treinta y seis (36) entregas pendientes), presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012.

1.11. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 34445 del 26 de julio de 2017.

ii) La sociedad investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido.

1.12. A través del auto número 54828 del 24 de octubre de 2017 se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión.

1.13. Respecto de los alegatos es pertinente destacar:

i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió el periodo probatorio y se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio por el término establecido en la Ley de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara los alegatos respectivos.

ii) La sociedad investigada no allegó los correspondientes alegatos dentro del término legalmente concedido.

1.14. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre profirió decisión mediante Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Sermilenio, declarando lo siguiente:

i) Exonerar a Sermilenio del cargo Sexto.

ii) Declarar responsable a la sociedad investigada por los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.

iii) Que conforme a lo anterior, decidió imponer sanción con multa de: i) Cancelación de habilitación frente al cargo primero; ii) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo segundo; iii) TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS COLOMBIANOS ($19.330.000) frente al cargo tercero; iv) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo cuarto; v) QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS ($9´665.250) frente al cargo quinto y vi) CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS ($64´435.000) frente al cargo séptimo. Para un total de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINUENTA PESOS (119´204.250) sanciones a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

1.15. Mediante el radicado número 2018-560-008047-2 del 22 de enero de 2018, Sermilenio interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

1.16. A través de la Resolución número 32898 del 25 de julio de 2018, se concedió el recurso de apelación y resolvió el recurso de reposición, reponiendo el cargo primero y modificando la parte resolutiva, así:

i) Exonerar de los cargos primero y sexto a Sermilenio.

ii) Declarar responsable a Sermilenio por los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.

iii) Confirmar la responsabilidad atribuida a Sermilenio respecto del cargo cuarto, modificando la sanción impuesta en la Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2017.

iv) Conforme a lo anterior, la sanción a imponer será para: i) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo segundo; ii) TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS COLOMBIANOS ($19.330.000) frente al cargo tercero; iii) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo cuarto; iv) QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS ($9´665.250) frente al cargo quinto y v) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo séptimo. Para sancionar a Sermilenio con multa total de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS ($67´656.250), sanciones a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

2.1. Que en lo relacionado con las reuniones ordinarias, extraordinarias o por derecho propio de los órganos colegiados de administración del ente asociativo, se declaró que sus determinaciones se deben consignar en actas que hacen parte de los libros que para tales efectos, exige el código de comercio[4].

2.2. A la sociedad visitada no se le notificó el contenido del acto administrativo denominado memorando número 20158200073833 de fecha 24 de agosto del año 2015[5].

2.3. Que conforme a lo previsto en el objeto social de la compañía, para los efectos de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, la sociedad no es propietaria de ninguno de los equipos con los que se explota dicha actividad económica[6].

2.4. Que conforme a lo previsto en el objeto social de la compañía, para los efectos de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, la sociedad suscribe contratos de afiliación con los propietarios de los equipos. Que la sociedad no tenía contratos de trabajo vigentes con personal de conductores; por cuanto que los propietarios de los equipos en su condición de afiliados son los mismos operadores de la flota[7].

2.5. Que la compañía no tenía obligaciones de carácter laboral que la obligaran a cumplir con pagos de seguridad social y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo[8].

2.6. Que los libros de actas de asamblea general de accionistas y de junta directiva de la compañía, se encontraban legalmente inscritos en el registro mercantil, de la cámara de comercio. Que con relación a las actas de asamblea general de accionistas de la sociedad, solamente existían las que contenían las reuniones del órgano rector y que reposaban en el libro respectivo[9].

2.7. Mediante la Resolución número 34445 de fecha 26 de julio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió una investigación administrativa en contra de la sociedad Sermilenio, quien le formuló cargos por asuntos relacionados con la visita de inspección que se llevó a cabo el día 25 de agosto del año 2015. La mencionada providencia fue notificada por aviso y a la compañía no se le corrió traslado de los medios de prueba sobre los que se fundamentó la investigación[10].

2.8. Con relación a la Resolución número 34445 de fecha 2 de julio de 2017, la sociedad determinó que no resultaba viable rendir declaraciones o descargos relacionados con la investigación administrativa; toda vez que las explicaciones respectivas se habían surtido con lo que le fue indicado al visitador comisionado en la diligencia que se surtió el día 25 de agosto de 2015 y con lo que se consignó en el escrito que se radicó en esa entidad el día 4 de septiembre de 2015[11].

2.9. Debido proceso. Sé observa que el procedimiento adoptado por la Superintendencia de Transporte para la expedición de la Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2015, es diferente al que se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y siguientes, los cuales contienen

---

[4] Folio 203 del expediente.
[5] Folio 205 del expediente.
[6] Folio 205 del expediente.
[7] Folio 205 del expediente.
[8] Folio 206 del expediente.
[9] Folio 206 del expediente.
[10] Folio 207 del expediente.
[11] Folio 208 del expediente.

disposiciones de carácter procesal que por ser de orden público, son de estricto cumplimiento. La Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2015, contiene determinaciones de hecho que fueron adoptadas por la Superintendencia de Transporte, quién par su expedición desconoció los preceptos constitucionales que exigen que los funcionarios públicos, adopten sus determinaciones con fundamento en la ley; lo que implica el respeto por el debido proceso, que en este caso es el contenido en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011[12].

2.10. Se falló la investigación administrativa sin tener en cuenta que el día en que se llevó acabo la visita de inspección; esto es, el 25 de agosto del año 2015, Sermilenio, explicó al funcionario comisionado que no era propietaria del parque automotor afiliado; que no tenía contratos de trabajo suscritos; que no tenía obligaciones de carácter laboral; que se encontraba legalmente habilitada por el ministerio de transporte; que su patrimonio y capital cumplían con los requisitos que exige la Ley para el desarrollo de su objeto social; que sus actividades económicas se encontraban circunscritas a llevar a cabo contratos de afiliación; que la revisión técnico mecánica de los vehículos se encontraba en cabeza de los propietarios de los mismos[13].

2.11. A Sermilenio no se le notificó en legal forma el contenido de los actos administrativos denominados memorando 20158200073833 del 24 de agosto de 2015 y 2015820008243 del 10 de septiembre de 2015 que profirió la entidad dentro de la actuación que culminó con la expedición de la Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2017[14].

2.12. Cargo Segundo: en la diligencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2015 se indicó que se trataba de una visita de inspección que se surtió sin la exhibición de libros y papeles contables de la compañía donde se hubiese podido verificar la situación patrimonial o económica de Sermilenio, el funcionario comisionado de manera verbal obtuvo toda la información que solicitó para verificar la parte técnica y operativa de los negocios mercantiles de la persona jurídica[15].

2.13. Cargo tercero y cuarto: en la visita de inspección que se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2015, el funcionario comisionado verificó que Sermilenio no tiene obligaciones de carácter laboral con ningún trabajador. Sobre la materia, la Superintendencia de Transporte carece de competencia para ejercer actos de inspección o vigilancia en materia laboral; toda vez que lo relacionado con este aspecto le corresponde a otras autoridades[16].

2.14. cargo quinto: la visita de inspección que se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2015, el funcionario comisionado verificó que Sermilenio no es propietaria de equipos con los que se presta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, por ésta circunstancia resulta imposible que se le exija a la compañía el cumplimiento de la Resolución 315 de 2013[17].

2.15. Cargo séptimo: lo indicado en este aspecto no guarda ninguna relación con la visita de inspección que se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2015, pero no obstante de manera verbal y por escrito, en su oportunidad se le comunicó a la entidad que la compañía no tiene contratado personal de conductores, no es propietaria de parque automotor, por lo que le resultaba imposible suministrar la información requerida[18].

---

[12] Folio 208 del expediente.
[13] Folio 208 del expediente.
[14] Folio 209 del Expediente.
[15] Folio 211 del Expediente.
[16] Folio 211 del expediente.
[17] Folio 211 del expediente.
[18] Folio 212 del Expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

> "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*", específicamente dispone:

> *"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

> *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte: *"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".*

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

> "*Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."[19]

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones:

"Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[20]

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".[21]

---

[19] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301 (21.060).

[20] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

[21] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Sermilenio, a título de sanción.

3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

> *"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"*[22]

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

> *"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.*
>
> *Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."*[23]

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo.

---

[22] Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

[23] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.4.1. Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta vulneración al debido proceso:

A lo largo de su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente manifiesta vulneraciones al debido proceso, argumentando que: i) no se notificó el contenido de los memorando del 24 de agosto de 2015 y del 10 de septiembre del 2015 proferidos por la entidad que culminó con la expedición del fallo (argumentos identificados con los números 2.2. y 2.11.); ii) la Resolución 34445 del 26 de julio de 2017 fue notificada por aviso y no se le corrió traslado de los medios de prueba sobre los que se fundamentó la investigación (argumento identificado con el número 2.7.) y iii) el procedimiento adoptado por la entidad, es diferente al previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes (argumento identificado con el número 2.8.). Sin embargo, no encuentra este Despacho que tales manifestaciones estén llamadas a prosperar, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los mencionados memorandos fueron incorporados dentro de la presente investigación, mediante el auto número 54828 del 24 de octubre de 2017, como son los memorandos número 20158200073833 del 24 de agosto de 2015 y 2015820008243 del 10 de septiembre de 2015; las notificaciones del acto de apertura, se surtieron en debida forma, como se evidencia en el expediente, a folio 147 se encuentra la citación de notificación personal (registro número 20175500805781 del 27 de julio de 2017), a folio 148 se encuentra la notificación por aviso (registro número 20175500868431 del 10 de agosto de 2017) y a folio 150 la notificación por edicto en la entidad, cuya des fijación se surtió el 4 de septiembre de 2017.

Ahora, frente al argumento del recurrente con relación al procedimiento adoptado por la entidad, es de resaltar por este Despacho que las actuaciones administrativas sancionatorias se rigen por normatividad especial sobre la materia, y en lo subsidiario se da aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego no es posible acceder a los argumentos de la empresa recurrente al respecto, cuando se observa que en la actuación administrativa se dio estricto cumplimiento al procedimiento aplicable para el caso en concreto.

Por otro lado, este Despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad. Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia (compilado por el artículo 2.2.1.8.2.5. del decreto Único Reglamentarios 1079 de 2015):

> *"Artículo 51 Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*
> *1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo"

Frente a este hecho, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por la entidad, ya que dentro de este expediente administrativo obran todas las piezas procesales, entre ellas: el auto de apertura, debidamente motivado y el cual fue notificado a la empresa; así como la decisión sancionatoria, debidamente notificada.

El argumento desarrollado por el recurrente e identificado con el número 2.8., manifiesta que: *"Con relación a la Resolución número 34445 de fecha 2 de julio de 2017, la sociedad determinó que no resultaba viable rendir declaraciones o descargos relacionados con la investigación administrativa; toda vez que las explicaciones respectivas se habían surtido con lo que le fue indicado al visitador comisionado en la diligencia que se surtió el día 25 de agosto de 2015 y con lo que se consignó en el escrito que se radicó en esa entidad el día 4 de septiembre de 2015"*; es decir, salta a la vista que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó los derechos de contradicción y de defensa que le asisten a Sermilenio y que fue la sociedad investigada quien a, *motu propio*, no se ocupó de demostrar lo contrario a lo largo de la investigación, ni ejerció sus derechos; ya que, ni allegó material probatorio tendiente a desvirtuar los cargos formulados, ni presentó descargos sobre el particular.

3.4.2. Frente a los argumentos formulados en contra de la Resolución impugnada en relación al cargo segundo:

El segundo cargo formulado y sancionado hace referencia a no suministrar la información solicitada por la entidad, como son las actas de Asamblea General Ordinaria de Sermilenio, que en atención a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, no tener a disposición los documentos requeridos por la entidad, le genera a Sermilenio la conducta endilgada en el presente cargo; toda vez que la argumentación desarrollada por el recurrente e identificada con los números 2.1., 2.6. y 2.12. en el acápite II del presente acto, no demuestran su diligencia y obediencia en la presentación de la documentación mencionada.

Bajo ese contexto, no puede obviar el recurrente que la entidad otorgó un plazo de entrega hasta el 4 de septiembre de 2015 para que allegara los documentos no entregados en la visita de inspección, sin embargo, una vez recibida esta documentación radicada con el número 2015-560-064760-2 del 4 de septiembre de 2015, se procede por la entidad a revisar la misma y se constata que no aporta las actas de asamblea mencionadas, por lo tanto esta conducta no fue subsanada por Sermilenio.

3.4.3. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración de responsabilidad de Sermilenio frente a los cargos tercero y cuarto:

Del análisis de los siguientes cargos:

i) Tercero: no contratar o vincular directamente a los conductores, presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ii) Cuarto: al no constatar la afiliación a la seguridad social de sus operarios, presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Llama altamente la atención de este Despacho las manifestaciones de la sociedad investigada cuando afirma que: i) la sociedad no es propietaria de ninguno de los equipos del parque automotor con los que se explota dicha actividad económica (argumento identificado con los números 2.3. y 2.10.); ii) la sociedad suscribe contratos de afiliación con los propietarios de los equipos; iii) la sociedad no tenía contratos de trabajo vigentes con los conductores, por cuanto los propietarios de los equipos en su condición de afiliados son los mismos operadores de la flota (argumento identificado con los números 2.4. y 2.10); iii) la compañía no tenía obligaciones de carácter laboral que la obligaran a cumplir con pagos de seguridad social y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo (argumento identificado con los números 2.4. y 2.10) y iv) las actividades económicas se encontraban circunscritas a llevar a cabo contratos de afiliación (argumento identificado con el número 2.10). Encuentra este Despacho un total desconocimiento de Sermilenio con la normatividad en esta materia, lo cual es muy preocupante, *máxime* que la persona que atendió la visita de inspección el 25 de agosto de 2015 por parte de Sermilenio ostenta el cargo de jefe de recursos humanos.

Específicamente el artículo 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, disponen:

> *"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes."*
>
> *"Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo…"*

Es menester recalcarle al recurrente que la empresa habilitada, además de tener la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos y controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor; es quien debe como empresa operadora del servicio contratar laboralmente a sus conductores y en virtud de ello, asumir el pago no solamente de los salarios, sino también de los aportes obligatorios a la seguridad social integral y los aportes parafiscales; lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

En ese sentido, la Corte Constitucional[24], al respecto ha precisado:

> *"Es desde la perspectiva de la declaración de que Colombia es un Estado social que se debe analizar los ataques del actor contra las normas acusadas. Los textos legales impugnados precisan que <u>los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte deben ser contratados directamente por la empresa operadora del transporte</u>; que, para todos los efectos, las empresas serán solidariamente responsables junto con el propietario del equipo; y que el Gobierno debe expedir los reglamentos necesarios para armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y propugnen la racionalización del mercado del transporte".* (Resaltado fuera de texto)

[24] CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena aprobada por acta número 38. Sentencia C – 579 - 99 del 11 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Una vez expuesto lo anterior, éste Despacho encuentra pertinente aclararle al recurrente que:

1. Pretender exonerarse de la responsabilidad endilgada en los mencionados cargos, con el siguiente argumento: *"las actividades económicas se encontraban circunscritas a llevar a cabo contratos de afiliación"*; no es de recibo por este Despacho, toda vez que expresamente la Ley especial contenida en el Estatuto Nacional de Transporte (Ley 336 de 1996) establece la obligación de contratar directamente al conductor por la empresa operadora de transporte (artículo 36), y de vigilar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social (artículo 34). Es decir, el contrato debe suscribirse en forma directa entre empresa y conductor y de esta manera garantizar la protección de los derechos del trabajador con condiciones dignas y equitativas; con la obligación además de vigilar y constatar que los conductores cuenten con la licencia de conducción vigente, con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, en salud, pensión y riesgos laborales

2. La empresa de transporte contrario a lo afirmado por el recurrente, si debe cumplir con las obligaciones contenidas en el Estatuto Nacional de Transporte como es lo establecido en el artículo 34 y 36 de la precitada norma, que a su vez, faculta a la Superintendencia de Transporte para ejercer control sobre las empresa de transporte que no cumplan con la obligación de la contratación laboral y la afiliación al sistema de seguridad social de sus conductores.

3. La contratación mencionada por el recurrente *"la sociedad no tenía contratos de trabajo vigentes con los conductores, por cuanto los propietarios de los equipos en su condición de afiliados son los mismos operadores de la flota"*, no es aceptable, por cuanto existe diferenciación entre un contrato de afiliación y uno laboral, siendo el primero celebrado entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo, para vincular el rodante al parque automotor, muy distinto al segundo que en materia de transporte, según, lo prescrito en la norma (Ley 336 de 1996: "Estatuto Nacional de Transporte") prevé que los conductores destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, es decir, ser el propietario del vehículo y a su vez el conductor del mismo, no exonera a la empresa de la obligación de contratarlo de conformidad con el artículo 36 de la mencionada ley.

En esa línea, para este Despacho resulta claro que el recurrente incurrió en las conductas descritas en los cargos tercero y cuarto de no contratar directamente a sus conductores, toda vez que no solo no aportó pruebas del cumplimiento a los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, al tiempo, reconoció expresamente en su escrito de alzada: *"la sociedad no tenía contratos de trabajo vigentes con los conductores, por cuanto los propietarios de los equipos en su condición de afiliados son los mismos operadores de la flota, la compañía no tenía obligaciones de carácter laboral que la obligaran a cumplir con pagos de seguridad social y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, las actividades económicas se encontraban circunscritas a llevar a cabo contratos de afiliación"* (énfasis añadido).

Entendiéndose esto como una declaración de voluntad donde se reconocen hechos por los cuales fue iniciada la investigación administrativa y posteriormente sancionada a Sermilenio en primera instancia, a la que la ley da el nombre de confesión.

3.4.4. Frente al argumento 2.13. desarrollado por el recurrente en su escrito de alzada y el cual hace relación a no ser la Superintendencia de Transporte la competente para ejercer actos de inspección o vigilancia en materia laboral:

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, debe reiterarse que en Colombia, la operación del transporte es un servicio público esencial, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, con prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, es decir, se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia y en cuya prestación

juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como:

> *"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica..."*

Además de ello, esto obedece a la garantía de uno de los principios del transporte como lo es de la seguridad de los usuarios del servicio de transporte, pues al no realizar la respectiva afiliación a la seguridad social de los conductores pueden poner en riesgo la prestación del servicio de transporte, que de conformidad con las facultades legales otorgadas es competencia de esta Superintendencia, que busca garantizar el servicio público de transporte.

Al respecto, el Despacho trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional[25], que específicamente dispone frente al tema que nos ocupa:

> *(...) la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo (...)*

La empresa objeto de ésta investigación, manifiesta que la Superintendencia de Transporte no es competente para llevar la presente investigación frente al tercer y cuarto cargo, argumentando que los hechos presentados en el cargo formulado son funciones del resorte de otras autoridades, desconociendo por completo lo establecido en las normas del transporte, como la Ley 336 de 1996 ya mencionada, que establece la obligación para las empresas prestadoras del servicio público de transporte, de contratar directamente a los conductores que operan los equipos, por ser un asunto relacionado, directamente, con la seguridad en la prestación del servicio público de transporte (tan es así que la obligación que impone los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 se encuentran ubicados en el capítulo VIII "de la Seguridad" de la mencionada ley).

Es claro para este Despacho, que estas situaciones no se apartan del ámbito laboral, por tal motivo se comunicará el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Bogotá; sin embargo, se expone de manera clara que la prestación del servicio público de transporte en su integridad, compete a esta entidad en virtud de las funciones asignadas, ya que se están cometiendo conductas sancionables en el régimen de transporte.

También es necesario resaltar, lo manifestado por la Corte Constitucional[26] al declarar exequible el primer inciso del artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> *(...) La Ley 336 de 1996 tiene entre sus metas fundamentales garantizar la seguridad en el transporte, asunto para el cual considera de gran importancia regular distintos aspectos de la situación laboral de los conductores. Estima la Corte que la relación que hace el Legislador entre la seguridad de los conductores y la seguridad del servicio de transporte no es nada descaminada, si se*

[25] CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena aprobada por acta número 38. Sentencia C – 579 - 99 del 11 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

[26] CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena aprobada por acta número 38. Sentencia C – 579 - 99 del 11 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

tienen en cuenta los antecedentes en esta materia en el país. Pero, además, encuentra esta Corporación que el Congreso cuenta con la libertad de decidir si en una materia como la del transporte se limita solamente a regular lo relacionado con los equipos o las empresas, o si se ocupa también en la determinación de normas mínimas para regular las relaciones laborales dentro del sector. En este sentido, no tienen ningún asidero las afirmaciones del actor acerca de que las disposiciones atacadas del artículo 36 debían estar consignadas en otras leyes especiales..." (Énfasis añadido)

Luego, es claro que el Estado faculta a la Superintendencia de Transporte para ejercer control sobre las empresa de transporte que no cumplan con las obligaciones contenidas en el Estatuto Nacional de Transporte, quien deberá ejercer sus funciones de inspección y vigilancia con rigor, que para el caso que nos ocupa deben ser de manera permanente en todas las modalidades de transporte. Por tanto, garantizar el cumplimiento de los artículos 34 y 36 de la mencionado Estatuto para la segura prestación del servicio público de transporte no significa que se vulnera el principio de NON BIS IDEM, por cuanto la finalidad es proteger dos bienes jurídicos diferentes, como son la seguridad social de los conductores (competencia del Ministerio de Trabajo) y la prestación del servicio público de transporte en condiciones seguras (competencia de esta Superintendencia).

En ese sentido, el Consejo de Estado[27], frente al principio de non bis in idem, señaló:

"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio".(Subrayado por fuera de texto).

3.4.5. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración de responsabilidad de Sermilenio frente al cargo quinto:

Frente a los argumentos identificados con los números 2.10. y 2.14. desarrollados por el recurrente en su escrito en contra de la Resolución impugnada y el cual hace referencia a: *"no tener la obligación de suscribir un contrato convenio con un centro especializado para realizar mantenimiento preventivo de los equipos, al afirmar que la revisión técnico mecánica de los vehículos se encontraba en cabeza de los propietarios de los mismos, que Sermilenio no es propietaria de equipos con los que se presta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial y que por éstas circunstancias afirman no deber cumplir con la Resolución 315 de 2013"*. Ahora bien, estos argumentos no están llamados a prosperar para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte, ya que la Ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Para este Despacho, resulta imperioso destacar que el programa de mantenimiento preventivo está orientado a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente orientado a garantizar la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores y peatones que transitan por las vías, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad; la movilización es un actividad peligrosa, es fundamental, el estricto cumplimiento de la labor de control y vigilancia del Estado que deberá velar por el cumplimento de las obligaciones de carácter legal adquiridas, en este caso en concreto por las empresas de servicio público de transporte automotor especial.

[27] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia Radicación 11001-03-24-000-2004-00186-01 del 24 de septiembre de 2009.

Ahora bien, es preciso indicar que no es posible exonerar a Sermilenio del cargo quinto, toda vez que no demostró la implementación y desarrollo del programa de revisión y mantenimiento preventivo en los vehículos de su parque automotor, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.12.1 del decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Específicamente dispone el Decreto:

> *"Artículo 2.2.1.6.12.1. Responsabilidad de la revisión y mantenimiento preventivo. La revisión periódica y el mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales se prestará el servicio es responsabilidad de las empresas de transporte público terrestre automotor especial legalmente habilitadas.* (Énfasis añadido)
>
> *Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, dichas empresas deberán realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento preventivo del vehículo, para prever fallas que puedan surgir o que surjan durante la vigencia del contrato de administración de flota y que puedan poner en peligro la seguridad de los usuarios o la integridad y funcionamiento del vehículo".*

Si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre éstos. Por ende, es de tener en cuenta que el Estado confió esta responsabilidad cuando fue habilitada para operar, toda vez que Sermilenio en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

3.4.6. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración de responsabilidad de Sermilenio frente al cargo séptimo:

El recurrente argumenta que la compañía no tiene contratado personal de conductores, no es propietaria de parque automotor, por lo que le resultaba imposible suministrar la información requerida con relación al reporte del programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores en el VIGIA, situación que afirma el recurrente fue comunicada en la visita de inspección del día 25 de agosto de 2015, lo cual llama altamente la atención de este Despacho, las manifestaciones de la sociedad investigada, como quiera que: i) las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte deben cumplir con el reporte a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA; ii) de acuerdo con la consulta efectuada en el VIGIA , se evidencia que Sermilenio para la fecha de los hechos se encontraba con treinta y cuatro (34) entregas pendientes, ante este aplicativo. Por lo anterior, no encuentra este Despacho que tal manifestación esté llamada a prosperar, ya que, la normatividad es clara en afirmar que son las empresas de transporte público terrestre automotor las que deben establecer el programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, enviándolo mensualmente a la Superintendencia de Transporte

Así mismo, reiteramos la importancia de realizar dicho registro y es que la empresa debe ejercer control pues mal haría vincular vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ninguna vigilancia por parte de la misma, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas. Para el caso en concreto, no reportar a través de la herramienta otorgada por la entidad para este fin, configura una conducta reprochable, atenta contra los preceptos normativos ya indicados en la formulación de los cargos, esta obligación es expresa y perentoria de conformidad con el Decreto 19 de 2012. Que específicamente dispone:

> *"Artículo 204. Control de infracciones de conductores. El artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010, quedará así:*

"artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al registro único nacional de tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. (...)

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la superintendencia de puertos y transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

En adición, resulta necesario hacer referencia al principio de *Ignorantia juris non excusat*, que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada (como en efecto ocurrió), han de saberla todos, que para el caso que nos ocupa se relaciona con la responsabilidad profesional predicada de Sermilenio desde que se otorgó la habilitación por parte del Ministerio de Transporte esto es en el año 2000, responsabilidad que implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro.

En ningún momento se puede eludir responsabilidades y obligaciones que la misma sociedad adquirió al ser habilitada, que no es una actividad que se desarrolle sin su consentimiento.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley. Por lo que no hay lugar a revocar el acto impugnado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 68930 del 19 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución número 32898 del 25 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Servicio de Expresos Nuevo Milenio S.A.S., identificada con NIT número 832007416-0, con multa total de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS ($67´656.250), correspondiente a los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, a saber: i) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo segundo, por incurrir en la conducta expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; ii) TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS COLOMBIANOS ($19.330.000) frente al cargo tercero, por incurrir en la conducta expresamente señalada en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; iii) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo cuarto, por incurrir en la conducta expresamente señalada en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; iv) QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS ($9´665.250) frente al cargo quinto, por incurrir en la conducta expresamente señalada en los artículos 1 y 2 de la Resolución 315 de 2013 y en la sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y v) VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOCE MILLONES

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS ($12´887.000) frente al cargo séptimo, por incurrir en la conducta expresamente señalada en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Servicio de Expresos Nuevo Milenio S.A.S., identificada con NIT número 832007416-0, en la dirección fiscal ubicada en la km 1 vía Cota – Chía de Chía, Cundinamarca, a su apoderado judicial doctor Libardo Rodríguez Leuro en la carrera 6 número 12-63 de Cota, Cundinamarca; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo ubicada en la carrera 7 número 32-63 Piso 2 de Bogotá D.C.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

000228 22 ENE 2019

La Superintendente de Transporte,

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Servicio de Expresos Nuevo Milenio S.A.S.
Representante Legal
Dirección: km 1 vía Cota - Chía
Chía, Cundinamarca
Dirección electrónica: sermilenio@hotmail.com

Libardo Rodríguez Leuro
Apoderado Judicial
Dirección: Carrera 6 número 12-63
Cota, Cundinamarca

Dirección Territorial Valle del Cauca
Ministerio del Trabajo
Dirección: carrera 7 número 32-63 Piso 2
Bogotá D.C.

Proyectó: C.CH.M.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.S
SIGLA : SERMILENIO S.A.
N.I.T. : 832007416-0
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01004480 DEL 30 DE MARZO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE FEBRERO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 250,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 1 VIA COTA - CHIA
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SERMILENIO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : KM 1 VIA COTA - CHIA
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : SERMILENIO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000022 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 29 DE ENERO DE 2000, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00722495 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02273382 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A POR EL DE: SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.S.

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02273382 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A POR EL DE: SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A.S. SIGLA: SERMILENIO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02273382 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SAS. SIGLA: SERMILENIO SAS.

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500016781

20195500016781

Bogotá, 22/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicio De Expresos Nuevo Milenio S.A.S
KM 1 VIA COTA - CHIA
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 228 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

@supertransporte

15-DIF-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500018331

20195500018331

Bogotá, 23/01/2019

Señor (a)
Apoderado (a) Judicial
Libardo Rodríguez Leuro – Servicio de Expresos Nuevo Milenio SAS
CARRERA 6 No 12-63
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 228 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA071548254CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Apoderado Judicial Libardo Rodriguez Leuro - Servicio de Ex

Dirección: CARRERA 6 No 12-63

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250010065

Fecha Pre-Admisión:
01/02/2019 15:42:28

Mix Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mix TIC Res Mensajería Express 001967 del 03/09/201

472 Motivos de Devolución
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: